




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa :	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 07/01/19 que recayó al expediente RR/040/CONAVIM/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticuatro (24) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros	1 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación**

Expediente número: **RR/040/CONAVIM/2018**

Visto el estado que guarda el expediente indicado al margen superior derecho, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Director General Adjunto de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito sin fecha, la C. [REDACTED] (en adelante la Recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección del puesto de Director General Adjunto de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- II. Con acuerdo de 8 de octubre de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- III. Mediante acuerdo de 23 de octubre de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública y al Comité Técnico de Selección, según la información y documentación proporcionada con oficios números SSFP/408/DGDHSPC/1126/2018 y CNPEVM/CST/053/2018, de 15 y 16 octubre de 2018, respectivamente.

En tal virtud, se proveyó dar vista a la C. [REDACTED] (en adelante la Tercero Interesado) para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se notificara, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación al recurso de revocación con el número de expediente citado al rubro.
- IV. Por acuerdo de 8 de noviembre de 2018, se tuvo por formuladas las manifestaciones de la tercera interesada y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se proveyó poner a la vista de las interesadas el expediente en que se actúa, para que formularan alegatos.
- V. Con acuerdo de 28 de diciembre de 2018, se hace constar que no se recibió escrito alguno de la recurrente y la tercero interesado, a través del cual formularan alegatos y toda vez que se encuentra integrado el expediente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

Nombre del recurrente y tercera interesada: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAI, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director de Recursos de Revocación adscrito a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- Acorde con lo establecido por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la aspirante ahora recurrente se encontraba en condiciones de controvertir los resultados finales del proceso de selección, en aras de que esta autoridad administrativa procediera a la revisión de legalidad de los actos de autoridad afectos a la declaración de Ganador del proceso de selección para la ocupación del puesto de Director General Adjunto de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En tanto, las consideraciones asumidas por esta autoridad administrativa en el contexto de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, única y exclusivamente le compete llevar a cabo la revisión correcta del procedimiento de selección instaurado por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director General Adjunto de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la luz de las disposiciones legales y administrativas invocadas por esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, pero en modo alguno con la consideración de elementos de carácter puramente subjetivos vinculados con las apreciaciones personales en el sentido de calificar la actuación de los miembros del Comité Técnico de Selección de falta de lógica en el raciocinio, así como las relativas al hecho que afirma que *la Secretaría Técnica Georgina Anguiano Carrillo se salió de la sala en medio de la entrevista, lo cual denota falta de ética, profesionalismo, transparencia, objetividad e imparcialidad por el hecho mismo y porque la otra aspirante y ganadora del concurso estaba justamente a fuera de la sala, asimismo cuando fue el turno de preguntarme la Secretaria Técnica Georgina Anguiano Carrillo, no me permitía completar mis respuestas pues debatía todo lo que expresaba, aun cuando la Presidenta del Comité, la representante de la Dra. Ángela Quiroga Quiroga, aprobaba con la cabeza lo que comenzaba a contestar, lo cual denota una posible situación de corrupción y de relación de amistad o de parentesco, lo cual haré valer en la instancia legal correspondiente, ...*" (sic) al efecto es de precisarse que en esta resolución única y exclusivamente se realiza el análisis valorativo de las constancias que integran el expediente del concurso, las manifestaciones de la recurrente, así como el informe proporcionado por dicho cuerpo colegiado, a efecto de establecer que la evaluación de los resultados de la entrevista, y la declaración de Ganador, no genera certidumbre jurídica sobre el cumplimiento total de los criterios de entrevista y de determinación legalmente aplicables.

En el caso, resulta de consideración la Tesis i.3o.C.105 K, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, Pág. 2402, Tesis Aislada (Constitucional), que a la letra señala:

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación a través del empleo de los recursos o medios de defensa, puede ser configurada sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizársele que fije los plazos y términos para su goce. El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial. La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se optimice la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de segunda instancia, ya sea unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada. El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular, debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial. De ese modo, la necesidad de que una resolución sea revocable ante la autoridad que emitió la determinación impugnada o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, es racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de modo que a menor cuantía mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. La cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias. Cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal y retentivo, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicará la realización de trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida. Igual situación ocurrirá ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, de modo que corresponda a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin embargo, el legislador puede establecer con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo son el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones, que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad,

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo.

Lo anterior, a la luz de los agravios vertidos en el escrito impugnativo que en su conjunto integrarían la causa de pedir, y en la que indudablemente se estaría en aptitud de dilucidar las cuestiones de fondo, acorde incluso con el agravio esgrimido por la aspirante recurrente, cuenta habida de que en ese sentido lógico jurídico la revisión de legalidad impuesta a esta autoridad resolutora se constituye en una consideración de legalidad meramente enunciativa más no limitativa sobre el ejercicio de una atribución constreñida al estudio y análisis sobre los términos en que se llevó a cabo el desarrollo de las etapas del proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en consonancia con el principio impugnativo tutelado desde el punto de vista constitucional.

En el caso, resulta de consideración el contenido de la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, que dice:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándose antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En el caso, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Página: 1829, que a letra señala:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, en consonancia con la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

TERCERO.- En términos de los elementos con los que se cuenta en el expediente en que se actúa, relacionados con los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación sin fecha, así como con el Informe y documentación proporcionados por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal SSFP/408/DGDHSPC/1126/2018, por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Director General Adjunto de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a través del oficio número CNPEVM/CTS/053/2018 de 15 y 16 de octubre de 2018, respectivamente, y las manifestaciones de la ahora Tercero interesado, visibles a fojas -1 a 5, 18 a 28, 31 a 37, 46, 47 y 48- del

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



expediente en que se actúa, esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a la resolución mediante el cual el Comité Técnico de Selección determinó como Ganador a la candidata Finalista con número de folio 27-82267, correspondiente a la hoy tercero interesado, a que se contrae el Acta de Cierre de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial del Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 20 de septiembre de 2018 –visible a fojas 294, 295, 296 y 297- del expediente del concurso

I. Con relación a lo vertido en el escrito de recurso de revocación, en el sentido de que " ... *la resolución que recayó al procedimiento de selección de la convocatoria pública y abierta con número de concurso 82267, publicada el 21 de septiembre de 2018, por el comité técnico de selección integrado por la presidente Ángela Quiroga Quiroga, el secretario técnico Georgina Anguiano Carrillo y la representante de la secretaría, de la función pública Rosa Aurora Villanueva Aceituno funcionarios de los que se reclama la ilegal resolución por contravenir lo dispuesto en los artículos 34, 39, 42 y 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y los artículos 2, 11 fracciones I y X, 28 segundo párrafo, 29 párrafo segundo, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y que a letra establecen lo siguiente respectivamente: (transcribe). Lo anterior debido a que fue resuelto en forma subjetiva y sin encontrarse motivada, ni fundamentada, así como por falta de lógica en el raciocinio, violentando los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el proceso de selección así como las obligaciones del servidor público que determinaron para emitir la resolución que por esta vía se impugna al no aplicar correctamente la valoración al mérito necesarias para la resolución del concurso no tomando en cuenta las formalidades de los artículos antes descritos y que prevalecen en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, amén de que en dicha resolución faltaron las conclusiones de la determinación las cuales a simple vista no se aprecian en la resolución que por esta vía se impugna habida cuenta que una de las preguntas que había en el examen era, señalar una de las acciones del modelo de atención, siendo la respuesta la fracción V del artículo 15 bis de Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que no está integrada en el temario que se publicó en la convocatoria, por otro lado la Secretaria Técnica Georgina Anguiano Carrillo se salió de la sala en medio de la entrevista, lo cual denota falta de ética, profesionalismo, transparencia, objetividad e imparcialidad por el hecho mismo y porque la otra aspirante y ganadora del concurso estaba justamente afuera de la sala, asimismo cuando fue el turno de preguntarme la Secretaria Técnica Georgina Anguiano Carrillo, no me permitía completar mis respuestas pues debatía todo lo que expresaba, aun cuando la Presidenta del Comité, la representante de la Dra. Ángela Quiroga Quiroga, aprobaba con la cabeza lo que comenzaba a contestar, lo cual denota una posible situación de corrupción y de relación de amistad o de parentesco, lo cual haré valer en la instancia legal correspondiente, la puntuación que obtuve en el examen de conocimientos fue con una considerable diferencia mayor al del segundo lugar, asimismo en el examen de habilidades y en el mérito obtuve mayor calificación, por lo que me resulta increíble que con una diferencia de cinco puntos, el resultado de la entrevista entre la otra participante y yo haya tenido una diferencia de siete puntos. ..."* (sic), es de precisarse que con el informe con número de oficio CNPEVM/CTS/053/2018 de 16 de octubre de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en los siguientes términos:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



"... Al respecto, se sostiene que son infundados los argumentos de la recurrente, ya que únicamente se limita a señalar de manera subjetiva, que se transgredieron en su perjuicio diversas disposiciones, sin formular algún razonamiento lógico jurídico del que se desprenda la supuesta ilegalidad de que se duele. Por el contrario, del análisis a la documentación que integra el expediente del concurso 82267, se desprende que la determinación se realizó con fundamento en los artículos 21, 26, 28 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF) y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36 y 39 de su Reglamento (RLSPCAPF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de septiembre de 2007, así como en los numerales 195, 197, 201, 207, 208, 209, 235, 237 y 238 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el DOF el 12 de Julio de 2010 y con última modificación publicada el 6 de abril de 2017 (ACUERDO), por lo que resulta infundada e improcedente la supuesta ilegalidad. Para mejor comprensión del asunto, se transcribe en la parte que interesa, el agravio de que se trata: ..." (sic)

A este respecto, es menester señalar que con oficio número SSFP/408/DGDHSPC/1126/2018 de 15 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal proporcionó informe con relación al proveído Tercero del acuerdo admisorio de 8 de octubre de 2018, en el sentido de que en el sistema informático Trabajaen, se difundieron los resultados finales del concurso, según las calificaciones definitivas de los aspirantes con números de folio 6-82267 y 27-82267, una vez sumadas y promediadas las obtenidas en las etapas denominadas Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; y Entrevistas, e incluso, resultado del proceso deliberativo afecto a la etapa de Determinación, en el que se eligió de entre los candidatos finalistas con números de folio 6-82267 – Calificación Definitiva 77.70-, 13-82627 –candidato que no acudió a esta etapa– y 27-82267 – Calificación Definitiva 79.50- como ganador del concurso, según las páginas

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_cono.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_eval.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_expe.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_merl.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_entrev.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los que se advierte que la convocante Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicó en el sistema informático Trabajaen, los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección, e incluso la Calificación Definitiva de cada uno de los aspirantes que con el carácter de candidatos finalistas aptos pasaron a la etapa de Determinación, así como el resultado de la deliberación y selección del ganador del concurso con la Calificación Definitiva más alta de "79.50", en los siguientes términos:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 04-V00-1-M1C025P-0000077-E-C-1		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	EXMN_DGA VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y TERRITORIAL	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
6-82267	Evaluado ✓ 93 93.00	93	27.9
27-82267	Evaluado ✓ 83 83.00	83	24.9

Información Sobre Concursos - Habilidades

Código de puesto: 04-V00-1-M1C025P-0000077-E-C-1			Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Visión Estratégica SISEPH	Liderazgo SISEPH	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
6-82267	Evaluado ✓ 55 27.50	Evaluado ✓ 82 41.00	69	13.8
27-82267	Evaluado ✓ 61 30.50	Evaluado ✓ 63 31.50	62	12.4

Información Sobre Concursos - Experiencia

Código de puesto: 04-V00-1-M1C025P-0000077-E-C-1								Haga clic para ver la convocatoria				
Candidato - No. de Folio	Orden en los puestos desempeñados	Duración en los puestos desempeñados	Experiencia en el Sector público.	Experiencia en el Sector privado.	Experiencia en el Sector social.	Nivel de responsabilidad.	Nivel de remuneración.	Relevancia de funciones o actividades respecto del puesto vacante.	En su caso, experiencia en el cargo inmediato inferior de la vacante.	En su caso, aptitud en el cargo inmediato inferior de la vacante.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
6-82267	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 20	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 80	SC	SC	78	7.8
27-82267	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 20	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 100	SC	SC	83	8.3

Información Sobre Concursos - Mérito

Código de puesto: 04-V00-1-M1C025P-0000077-E-C-1										Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Acciones de Desarrollo Profesional.	Resultados de la Evaluación del Desempeño	Resultados de las acciones de capacitación.	Resultados del Proceso de certificación.	Logros.	Distinciones.	Reconocimientos o premios.	Actividad individual destacada.	Otros estudios.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
6-82267	SC	SC	SC	SC	Evaluado 60	Evaluado 60	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 80	72	7.2
27-82267	SC	SC	SC	SC	Evaluado 40	Evaluado 40	Evaluado 100	Evaluado 40	Evaluado 40	52	5.2

Información Sobre Concursos - Entrevista

Código de puesto: 04-V00-1-M1C025P-0000077-E-C-1					Haga clic para ver el perfil de la vacante	
Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TECNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
6-82267	70	70	70	70	21	
27-82267	95	95	95	95	28.5	
13-82267	Invitado	Invitado	Invitado	0		
Total de Candidatos: 3						

Dependencia u órgano desconcentrado		Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres									
Puesto:	DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE VINCULACION INTERINSTITUCIONAL Y T	Inicio:	25/07/18	Días Transcurridos:	58						
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:							
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I		Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Entrevistas Ver detalle			Calif. Definitiva	Determinación
27-82267		✓	24.9	12.4	8.5	5.2	✓	28.5	79.50	GANADOR	
6-82267		✓	27.9	13.8	7.8	7.2	✓	21	77.70	FINALISTA	

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página 1306, que al efecto señala:

Nombre del tercero interesado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revocación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGDDPPO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "Internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En esa virtud, es de considerarse que los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección denominadas Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, Entrevistas y Determinación, acorde con lo dispuesto por los artículos 28, parte in fine, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, numerales 118 rubro "Trabajaen", 192, 193, 208, 209 y 238 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y apartado "Publicación de Resultados" de las Bases de participación de la convocatoria, publicada en Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2018, visible a fojas 13 a 27 del expediente del concurso, se publican en el portal www.trabajaen.gob.mx.

Lo anterior, con el propósito de que los aspirantes se encuentren debidamente notificados de los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección, tal y como lo vierte la tercero interesado en escrito de manifestaciones de 6 de noviembre de 2018, en aras de que se encuentren enterados de los términos en que se desarrollan los concursos en los que se participan y, por consiguiente, de las calificaciones obtenidas por cada uno y el orden consecuente en cada una de las etapas del concurso, para en su caso, estar en aptitud de promover las instancias legales encaminadas a salvaguardar los intereses jurídicos que en su carácter de aspirantes consideren afectados de modo directo, aparejado directamente con las aclaraciones y correcciones que en la especie resultaren procedentes, específicamente las que en su caso habrían de relacionarse con el examen de conocimiento, los relativos a los elementos correspondientes a la valoración del mérito, inclusive y de ser el caso, a la evaluación de la experiencia, según el escrito sin fecha de recurso de revocación, y que al efecto se hacen consistir en las siguientes:

- I. La revisión de examen de conocimientos, previsto en la Base de participación 5. del apartado "ETAPAS DEL PROCESO DE INGRESO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Etapa de Examen de Conocimientos y Etapa de Examen Habilidades", acorde con el numeral 219 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.
- II. La solicitud de atención y resolución de dudas con respecto al concurso, prevista en la Base de participación 12. del apartado "Resolución de dudas"
- III. La instancia de inconformidad en contra de los actos generados durante el desarrollo de las etapas previas a la etapa de Determinación, prevista en la Base de participación 13, acorde con los artículos 69, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 93, 94, 95 y 96 de su Reglamento.
- IV. La instancia impugnativa de recurso de revocación en contra de la resolución de candidato ganador, una vez difundido en el sistema informático Trabajaen el resultado de la etapa de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Determinación, previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Luego entonces, se colige con relación a los señalamientos vertidos en el escrito impugnativo sin fecha, consistentes en que " *... la ilegal resolución por contravenir los dispuesto en los artículos 34, 39, 42 y 47 del Reglamento de la de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y los artículos 2, 11 fracciones I y X, 28 segundo párrafo, 29 párrafo segundo, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y que a letra establecen lo siguiente respectivamente...* " (sic), que en virtud de que las calificaciones resultado de la aplicación de las herramientas o instrumentos de evaluación correspondientes a conocimientos, habilidades, experiencia y mérito, no se constituyeron en materia de análisis de las instancias referenciadas en los numerales romanos I, II y III, competencia del área de recursos humanos y del Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres, así como del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en dicha Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y/o en la propia Secretaría a la cual se encuentra Sectorizada dicha Comisión, en lo correspondiente a la inconformidad, lo que imposibilitó jurídica y materialmente que a través de las instancias administrativas en cuestión se llevara a cabo su revisión y, en su caso, aclaración y reposición de los actos que los aspirantes consideraran ilegales con la consecuencia directa de quedar intocados en sus términos, en tanto que una vez aplicadas y, en su caso, aprobadas las evaluaciones conducentes, se continuó con las ulteriores, bajo la premisa de que todo acto de autoridad se reputa válido hasta en tanto su ilegalidad no haya sido declarada por autoridad competente, en ocasión de las instancias administrativas aplicables en materia del Servicio Profesional de Carrera, según las consideraciones jurídicas con antelación apuntadas.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquéi sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

En esa tesitura, y con relación a los agravios de los que se duele la aspirante ahora recurrente concernientes a, las calificaciones asignadas en el Sistema de Control de Evaluaciones, Cédula de Valoración de la Experiencia y Cédula de Valoración del Mérito de 24 de agosto de 2018, visibles a fojas 81, 82, 83 y 84 del expediente del concurso, quedan intocadas en sus términos, en las que incluso se observa estampo su firma que avala la declaración que *"Bajo protesta decir verdad, ratifico que la información proporcionada es verídica al igual que las calificaciones asignadas y en caso de no ser así, será descartado(a) del concurso"*(sic).

II. Con relación incluso con el señalamiento vertido en escrito sin fecha, en el sentido de que fue *"... resuelto en forma subjetiva y sin encontrarse motivada, ni fundamentada así como por falta de lógica en el raciocinio, violentando los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el proceso de selección así como las obligaciones del servidor público que determinaron para emitir la resolución que por esta vía se impugna al no aplicar correctamente la valoración al mérito necesarias para la resolución del concurso no tomando en cuenta las formalidades de los artículos antes descritos y que prevalecen en el Reglamento ... amén de que en dicha resolución faltaron las conclusiones de la determinación las cuales a simple vista no se aprecian en la resolución que por esta vía se impugna habida cuenta que una de las preguntas que había en el examen era, señalar una de las acciones del modelo de atención, siendo la respuesta la fracción V del artículo 15 bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que no está integrada en el temario que se publicó en la convocatoria, por otro lado la Secretaría Técnica Georgina Anguiano Carrillo se salió de la sala en medio de la entrevista, lo cual denota falta de ética, profesionalismo, transparencia, objetividad e imparcialidad por el hecho mismo y porque la otra aspirante y ganadora del concurso estaba justamente afuera de la sala, asimismo cuando fue el turno de preguntarme la Secretaria Técnica Georgina Anguiano Carrillo, no me permitía completar mis respuestas pues debatía todo lo que expresaba, aun cuando la Presidenta del Comité, la representante de la Dra. Ángela Quiroga Quiroga, aprobaba con la cabeza lo que comenzaba a contestar, lo cual denota una posible situación de corrupción y de relación de amistad o de parentesco, lo cual haré valer en la instancia legal correspondiente, la puntuación que obtuve en el examen de conocimientos fue con una considerable diferencia mayor al del segundo lugar, asimismo en el examen de habilidades y en el mérito obtuve mayor calificación, por lo que me resulta increíble que con una diferencia de cinco puntos, el resultado de la entrevista entre la otra participante y yo haya tenido una diferencia de siete puntos."* (sic), por su parte el Comité cuenta habida de que el propósito de la convocatoria

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



estriba en que los aspirantes a ocupar el puesto sujeto a concurso público y abierto, estén en aptitud de verificar criterios evaluativos.

Al respecto habrá que precisar, como ya quedo asentado en párrafos precedentes, que derivado de la determinación del proceso de selección en la que el Comité Técnico de Selección determinó Ganador del concurso a la participante con número de folio 27-82267, se realizaron los registros correspondientes en el sistema informático RHNet para que éstos fueran públicos en el portal TrabajaEn, mismos que de manera automática generara el siguiente mensaje:

"Estimado Participante:

Gracias por su interés en formar parte del servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación.

*Sentimos informarle que no resultó ganador para ocupar la plaza de 04-V00-1-MTC025P-0000077-E-C-T- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y TERRITORIAL. Esto con base en que el Comité Técnico de Selección, el cual después de la deliberación, decidió nombrar ganador a otro aspirante para ocupar dicho puesto.

*

*Al quedar como finalista en este proceso, queremos comunicarle que su información queda registrada en la Base de Datos de candidatos evaluados y podrá ser invitado a concursar por vacantes que sean afines a su perfil y nivel de dominio de las capacidades registradas en Trabajaen.

*

Le sugerimos estar atento a nuevos concursos que sean acordes a sus intereses y perfil laboral. El folio con el que participo en el concurso fue el 6-82267." (sic).

No obstante lo anterior, no se advierte que la ahora recurrente solicitara mayor información o en específico el motivo por el cual se arribó a tal determinación por parte de Comité Técnico de Selección.

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación versa exclusivamente en el procedimiento de selección, mismo que concluye en la fecha en la que el Comité Técnico de Selección emita resolución con la que se designe al ganador del concurso o desierto, atento lo establecido por los artículos 29 de la propia Ley, 29, 34, 36, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En ese contexto, los actos posteriores al procedimiento de selección como es el mensaje de agradecimiento, que si bien no se refiere a él en estricto sentido, sí reconoce que se trata del mensaje que fue enviado el día "21/09/2018" a las "12:54" y leído el mismo día "21/09/2018" a las 13:30, según se desprende de la información anexa al oficio número SSFP/408/DGDHSPC/1126/2018 de 15 de octubre de 2018, al reconocer textualmente "...promuevo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución que recayó al procedimiento de selección de la convocatoria pública y abierta con número de concurso 82267 publicada el 21 de septiembre de 2018, por el comité técnico de selección integrado por ... y que fuera notificado a la recurrente por medio de la página de internet www.trabajaen.gob.mx el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; ..." (sic), mismo que habrá que decir, que encuentra catalogado como actos de trámite o instrumentales, ya que no se constituye en aquél con el que el Comité Técnico de Selección puso fin al proceso de selección, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, 118, 194, 208 y 209 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



de participación de la convocatoria pública y abierta, difundida en Diario Oficial de la Federación de 25 de julio de 2018, específicamente en lo concerniente al rubro denominado "8. Publicación de Resultados" que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 26.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de Ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera."

"Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año."

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

"118. A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por: ...

...**Trabajaen:** Sistema Informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx."

"194. Una vez que el CTP determine la fecha de inicio del procedimiento para la ocupación de un puesto vacante o de nueva creación, el Secretario Técnico comunicará al CTS que corresponda el acuerdo respectivo, para que se instruya el proceso de reclutamiento conforme a la modalidad de la convocatoria que al efecto se determine e inicie el proceso de selección.

...

"208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto."

"209. El proceso de selección concluirá en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes

"BASES DE PARTICIPACIÓN

...

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



8. Publicación de Resultados

Los resultados de los concursos serán publicados en el portal electrónico de www.trabajaen.gob.mx..."

Como consecuencia de las consideraciones vertidas, resulta inconcuso que el mensaje de mérito no se constituye en el acto mediante el cual la convocante hubiere notificado a la ahora recurrente los resultados del proceso de selección ni mucho menos de su texto se infiere que se trata de la resolución mediante la cual el Comité Técnico de Selección declaraba ganador del concurso al candidato con la calificación definitiva más alta.

En ese orden de entendimiento, no se está en aptitud legal de considerar la ilegalidad de la resolución que recayó al procedimiento de selección de la convocatoria pública y abierta con número de concurso 82267, en el caso el comunicado de 21 de septiembre de 2018 con el carácter de resolución ni mucho menos como el acto material a través del cual se notificó la declaración de Ganador, en tanto que en el mensaje únicamente se contextualiza en el sentido de que "*no resultó ganador para ocupar la plaza de 04-V00-1-MIC025P-0000077-E-C-T- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y TERRITORIAL*", tanto es así, que dicho comunicado guarda congruencia con la divulgación que, de los resultados de la etapa de Determinación de 20/09/2018, a que se contrae el Acta de Sesión respectiva, llevó a cabo la convocante en el sistema informático Trabajaen, inserta en párrafos precedentes y visible en la dirección siguiente:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/foos/te_g/js_v/sualizador_anonymous_seguimiento.jsp

En ese contexto, es válido aseverar que es en el portal Trabajaen, una vez publicados los resultados del concurso de que se trate, cuando los aspirantes están en condiciones de llevar a cabo su consulta, e inclusive advertir el nombre del candidato ganador y los resultados obtenidos por todos y cada uno de los aspirantes en el concurso de su interés, motivo por el cual, es que el supuesto normativo afecto a la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, no se pudieron verificar a través del comunicado de 21/09/2018.

De esa guisa, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio, habida cuenta de que la notificación de los resultados de cada etapa, en su caso, el nombre del candidato finalista seleccionado como ganador, se realiza en Trabajaen, una vez que el Comité Técnico de Selección desahoga en sus términos la etapa denominada "Determinación", prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

III. Por lo que toca a la manifestación de la recurrente, sustancialmente referida al desarrollo de la Etapa de entrevista, al respecto, resulta necesario precisar que la entrevista tiene como objeto principal, atento lo señalado por los numerales 226, primer párrafo, y 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de los candidatos con el objeto de verificar si cumplen con el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que al efecto proporcione el candidato, lo anterior, para identificar las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que se utilice.

En este sentido, los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de que se trata, se pronunciaron en establecer que "*...La etapa de entrevista tiene la finalidad de que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de las habilidades de las y los candidatas, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen. Asimismo, tiene como*

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



propósito verificar si las personas participantes reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el cargo, es decir, si aun y cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido de las entrevistas constituye un elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante. En el caso a estudio, las preguntas formuladas a las concursantes no se hicieron para que fueran contestadas técnicamente, es decir, para que se mencionara de memoria un artículo o un procedimiento específico, sino que fueron encaminadas a valorar la experiencia previa del candidato y a profundizar en las posibles formas para resolver un problema determinado, relacionado con las principales funciones de la CONAVIM y del puesto en concurso, esto es, que las preguntas tuvieron como propósito medir la capacidad de análisis durante la entrevista, para valorar en las candidatas su orientación a resultados y a la competencia para la resolución de problemas de manera eficiente." ... (sic)

Del contenido de los reportes de entrevista, visibles a fojas 280 a 287 del expediente del concurso, se advierte que la ahora recurrente así como la Tercero Interesada fueron cuestionadas por los miembros del Comité Técnico de Selección, en la que cada uno le planteó preguntas diversas e independientes entre sí, como a continuación se señala:

FECHA: Jueves 20 de septiembre de 2018 Folio 6-82267

NOMBRE: [Recurrente] ...

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1) Qué sabe del sistema Nacional para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y qué experiencia has tenido en el marco de dicho sistema. 2) Qué acciones propondría para lograr una coordinación Interinstitucional más efectiva en el marco del sistema nacional. 3) Que avances y retos hay en la ejecución del programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.	Contexto	70	70
	Estrategia	70	
	Resultado	70	
	Participación	70	

COMENTARIOS

- 1) El sistema se diseñó para el adelanto de las mujeres y proteger sus derechos, así como asegurar eliminar la violencia contra las mujeres. Mencionó que su experiencia y respecto del Sistema ha sido a nivel de estudios teóricos y de las normas que lo rigen.
- 2) Realizó estrategias de coordinación cooperativa para lograr acuerdos que fijen responsabilidades a las instituciones, al igual que a CONAVIN para que todas coadyuven a obtener mejores resultados.
- 3) Los criterios de justicia para las mujeres son uno de los grandes avances el reto es que se creen más. Otro avance son las campañas de difusión que tienen como reto intensificarse y otro logro es la priorización legislativa, aunque falta que se cumpla en todas las entidades federativas. Para partir de la prevención y también en el caso que se requieran procedimientos judiciales que protegen los derechos de las mujeres.

CONCLUSIONES

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



La candidata mostró un conocimiento de los aspectos generales del sistema y del programa pero no cuenta con experiencia respecto de su implementación para la coordinación Interinstitucional que implica la plaza para la que concursa.

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
PRESIDENTA DEL CTS	María de Jesús Suárez Tejeda	(ilegible)	70

FECHA: Jueves 20 de septiembre de 2018 Folio 6-82267

NOMBRE: [Recurrente] ..

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
Se anexan preguntas	Contexto	70	70
	Estrategia	70	
	Resultado	70	
	Participación	70	

COMENTARIOS

Respuesta 1
- Institución escolar
- no sistematización de procesos – se definieron los puestos y los procesos fueron analizados para ser mejorados

Respuesta 2.

Registros no enviados, por lo que se solicito prórroga. Y se entregaron a destiempo.

CONCLUSIONES

La candidata no cuenta con la experiencia que se requiere para ocupar la plaza.

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	Graciela Rosas Hernández	(ilegible)	70

PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PLAZA: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y TERRITORIAL

Describa una ocasión en que, en su carácter de líder de equipo, haya mejorado junto con sus colaboradores el desempeño de su área, las actividades que llevó a cabo, y cuáles fueron los beneficios.

Mencione alguna ocasión en la que no haya logrado los objetivos estratégicos de mediano plazo, y explique por qué se presentó esta situación.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



FECHA: Jueves 20 de septiembre de 2018 Folio 6-82267

NOMBRE: [Recurrente] ...

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1º Como directora general adjunta, que asuntos atiendes, primero, los asuntos urgentes o los importantes y porque?	Contexto	/	70
	Estrategia	/	
2º Sabes que es el sentido de pertenencia y porque es importante en las instituciones públicas, como CONAVIM ?	Resultado	/	
	Participación	/	

COMENTARIOS
1º La participante no tiene claro como debe atender los asuntos, ni cuales son las diferencias entre urgente e importante, solo mencionó que se deben conocer las fechas y los plazos de cumplimiento.
2º La participante tiene claro el compromiso que se debe tener en las instituciones y en CONAVIM, para cumplir sus objetivos.

CONCLUSIONES
1º La participante no tiene claro como priorizar los asuntos que se le turnen para atención.
2º La participante tiene claro el compromiso para atender y cumplir los objetivos de CONAVIM.

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CTS	Georgina Anguiano Carrillo	(Ilegible)	70

FECHA: Jueves 20 de septiembre de 2018 Folio 27-82267

NOMBRE: [Tercero Interesado] ...

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1) Qué sabe del sistema Nacional para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y qué experiencia has tenido en el marco de dicho sistema.	Contexto	95	95
	Estrategia	95	
2) Qué acciones propondría para lograr una coordinación interinstitucional más efectiva en el marco del sistema nacional.	Resultado	95	
	Participación	95	
3) Que avances y retos hay en la implementación del programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.			

COMENTARIOS

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 1) El Sistema se instala en abril de 2017, su objetivo es promover la conjunción de esfuerzos para que los programas y participación de los 3 niveles de gobierno implementen con perspectiva de género los derechos humanos de las mujeres para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres. Señalo ejemplos concretos de las responsabilidades en el Sistema de las dependencias que la integran. Mecanismo su estructura y las comisiones que la forman, así como los programas vinculados a los objetivos del sistema que realizan las dependencias que integran el Sistema. Demostró su experiencia en el acompañamiento de la presidencia de la Comisión de sanción donde tuvo que dar seguimiento del Programa de trabajo y colaborar en la elaboración del Modelo de sanción así como la iniciativa de acercar a la visión del Poder Judicial.
- 2) Planteó que el sistema debe partir del desarrollo de un programa integral y transversal p/ dar cumplimiento a sus metas, objetivos e indicadores y contar con un mecanismo de seguimiento a cada uno de ellos considerando la agenda completa del programa integral que corresponda a cada comisión, así como la conveniencia permanente p/ que se retroalimenten entre comisiones los avances y retos.
- 3) Menciona ejemplos concretos de avances en materia de (ilegible) legislativa a nivel federal y local y ejemplos de programas implementados, así como el reto de que se integren al sistema los poderes legislativo y judicial y otras instituciones con voz y voto para que asuman responsabilidades concretas en el marco del programa integral.

CONCLUSIONES

El desempeño de la candidata en la entrevista demostró un amplio y profundo conocimiento de los temas y una experiencia profesional amplia de la tarea de divisiones, planeación y en la implementación de acciones de coordinación interinstitucional, por lo que cuenta con el perfil idóneo para la plaza que concursa.

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
PRESIDENTA DEL CTS	María de Jesús Suárez Tejeda	(ilegible)	95

FECHA: Jueves 20 de septiembre de 2018 Folio 27-82267

NOMBRE: [Recurrente] ...

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
Se anexan preguntas	Contexto	95	95
	Estrategia	95	
	Resultado	95	
	Participación	95	

COMENTARIOS

Respuesta 1
 - Revisión de Registros - se verifican los tiempos.
 - no había espacios específicos para la atención a mujeres.
 Se tuvieron reuniones de trabajo, integración de equipo, contar con el perfil de cada servidor público para beneficiarse de acuerdo a sus capacidades.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



<p>Lo cual reflejo mejores tiempos, motivación, felicitación, mejorar la atención. Respuesta 2. - Investigación ministerial Entrega de una norma en 30 días, - Se buscaron enlaces y capacitación - Reuniones semanales para conformar la información solicitada.</p>			
CONCLUSIONES			
<p>La candidata mostró un excelente desenvolvimiento a lo cuestionado y gran conocimiento a lo cuestionado, cuenta con el perfil idóneo para ocupar la plaza.</p>			
PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	Graciela Rosas Hernández	(ilegible)	95

FECHA: Jueves 20 de septiembre de 2018 Folio 27-82267

NOMBRE: [Recurrente] ...

CASO PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN	CALIFICACIÓN
1º Como directora general adjunta, que asuntos atiendes, primero, los asuntos urgentes o los importantes y porque? 2º Sabes que es el sentido de pertenencia y porque es importante en las instituciones públicas, como CONAVIM ¿	Contexto	/	95
	Estrategia	/	
	Resultado	/	
	Participación	/	

COMENTARIOS			
<p>1º la candidata tiene claro que debe priorizar los asuntos que le turnen a partir de los plazos establecidos para la atención y aquellos que aunque no sean urgentes puedan causar un daño por no atenderlos de forma inmediata.</p> <p>2º La candidata tiene claro la importancia de identificar los valores de la institución y los valores personales para trabajar en equipo y para trascender las atribuciones de la CONAVIM, en beneficio de la sociedad.</p>			
CONCLUSIONES			
<p>1º La candidata tiene claro la revisión y priorización de los asuntos que debe atender, a partir de los plazos y de la urgencia del asunto.</p> <p>2º La candidata tiene claro la importancia de trabajar en equipo en beneficio de la institución y para la trascendencia de las atribuciones en beneficio de la sociedad.</p>			
PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CTS	Georgina Anguiano Carrillo	(ilegible)	95

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



(sic)

En este orden de ideas, resulta inconcuso que las preguntas realizadas por cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección a los entrevistados con número de folio de participación 6-82267 y 27-82267, son distintas e independientes una de la otra por cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección, que tienden a medir y/o profundizar sobre las capacidades de los entrevistados, de manera alguna se advierten actos "imprecisos e incongruentes" (sic), en detrimento de la ahora recurrente, contrariamente a lo afirmado, en tanto que de la transcripciones de las entrevistas, apuntes y comentarios generales vertidos por la Presidenta, Representante del Secretaría de la Función Pública y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección, quienes le asignaron las calificaciones que a su criterio fueron las apropiadas a su desempeño durante la entrevista, las mismas se consideran uniformes y congruentes al tenor de los comentarios plasmados tales como: "*...La candidata mostró un conocimiento de los aspectos generales del sistema y del programa pero no cuenta con experiencia respecto de su implementación para la coordinación interinstitucional que (ilegible) la plaza para la que concursa... La candidata no cuenta con la experiencia que se requiere para ocupar la plaza, ... la participante no tiene claro como priorizar los asuntos que se le turnen para atención, la participante tiene claro el compromiso para atender y cumplir los objetivos de CONAVIM.*" (sic), comentarios muy diversos y que si bien algunos le favorecen también se advierte que otros cuestionan las capacidades de la candidata para la ocupación del puesto sujeto a concurso.

Luego entonces, los señalamientos aducidos por la recurrente en modo alguno generan convicción en esta autoridad de que en el proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, en que el Comité Técnico de Selección determinaron declarar Ganador del concurso a la ahora tercero interesado, se hubieren conculcado las disposiciones legales y administrativas que rigen el proceso de selección para la ocupación de puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

En la especie, tiene aplicación la Jurisprudencia I.4o.A. J/48 con número de Registro 173593, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y conciliar lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De ahí que no se desprenda de manera indubitable ilegalidad alguna en la que se hubiere incurrido con motivo de la actuación del Comité Técnico de Selección en la entrevista aplicada a la ahora

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



recurrente en la fecha del 20 de septiembre de 2018, tanto más si se considera que la deliberación y selección del ganador, está directamente vinculada con las disposiciones legales y administrativas a que se hace mención en el cuerpo del Acta de Cierre de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial de Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

No escapa a la presente consideración que las Calificaciones Definitivas de cada uno de los aspirantes, una vez promediados los resultados de los exámenes o herramientas con las que se evaluaron sus capacidades durante el desarrollo de las etapas de Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, y Entrevistas, previstas por el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, motiva la determinación final del Comité Técnico de Selección.

IV. Con relación a los señalamientos aducidos en los que infiere son irregularidades manifiestas de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección durante la entrevista, más aún cuando sostiene que "*lo cual denota una posible situación de corrupción y de relación de amistad o de parentesco*" (sic), es de considerarse que esta autoridad resolutora carece de atribuciones específicas para dilucidar sobre los aspectos de los que se duele la ahora recurrente, atento el marco normativo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A, numerales VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para lo cual es de apuntarse que de manera alguna se vinculan con la revisión de legalidad intrínseca al proceso de selección que nos ocupa.

En tal virtud, las razones o motivos que según la recurrente influyeron en las actuaciones, determinaciones y escenarios atribuidos a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección, no se constituyen en elementos objetivos que repercutan directamente en la revisión de legalidad que esta autoridad lleva a cabo, puntualizándose en ese contexto, que el estudio y análisis de la declaración de ganadora de 20 de septiembre de 2018, únicamente obedece a los elementos de legalidad expresamente contenidos en el acta de sesión de que se trata, por lo que en todo caso, las cuestiones inherentes a la actuación de falta de *ética, profesionalismo, transparencia, objetividad e imparcialidad* atribuida a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección, por la ahora recurrente, se pudieren contextualizar en el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control en la propia Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y/o Secretaría de Gobernación en tratándose de un Organismo Desconcentrado de esa Secretaría del Ejecutivo Federal, una vez que la hoy recurrente, haga de su conocimiento las presuntas conductas irregulares de las que se duele en su escrito inicial, en términos de los artículos 9 fracción II, 10, 49 fracción I y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 98, fracción I, 99, fracción III, inciso 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Consecuentemente, es dable aseverar que en el contexto de las consideraciones esgrimidas por esta autoridad, no se encuentra acreditado la transgresión de los principios de Legalidad al que el ordenamiento reglamentario refiere que "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



apreciaciones carentes de sustento." y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.", en términos de las consideraciones de fundamento y motivo externadas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial contenida en Acta de Cierre de la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional y Territorial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 20 de septiembre de 2018, en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la "Recurrente" y a la "Tercero Interesado" la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, a través de su Secretaría Técnica para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que, obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a la Representante de esta Secretaría ante el Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, para efectos de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

QUINTO.- Podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la "Recurrente" y la "Tercero Interesado", atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

SEXTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación previa designación con número de oficio 100.4.-104 de 7 de enero de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *siete días del mes de enero de dos mil diecinueve*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Rodolfo Javier Jiménez Zárate